

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00117-00

Teniendo en cuenta las etapas procesales surtidas dentro del decurso, en las cuales se avizora que el contradictorio ya se encuentra integrado y que, tanto los medios exceptivos previos planteados contra la demanda y su reforma, así como los de fondo fueron planteados por los integrantes del extremo actor, así como por los llamados en garantía, sería del caso proceder al estadio procesal subsiguiente, es decir, al decreto de pruebas y a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, se halló que la curadora *ad litem* de la sociedad llamada en garantía ISOLUX INGENIERÍA S.A., presentó su renuncia al cargo, la cual se acepta, pero queda condicionada a la aceptación de quien ha de remplazarla, conforme se expone a continuación. Téngase en cuenta que, atendiendo la virtualidad que actualmente rige el trámite judicial, es factible continuar con la representación sin necesidad de residir en esta ciudad.

Con fundamento en ello, se le releva y en su reemplazo se DESIGNA como curadora *ad litem* de dicha sociedad a JULIA CAROLINA OCHICA, abogada en ejercicio. Se recuerda al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica jcochica22@gmail.com.

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$600.000, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00117-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., erigidas bajo las causales denominadas como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, comprendida en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El censurante argumenta que, al haberse pactado el contrato base de aseguramiento entre la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA y el CONSORCIO ITT, en la demanda incoada en contra suya, así como en contra de las demás aseguradoras, debió haberse vinculado como litisconsortes necesarios a los integrantes de este último, ya que los efectos de un fallo eventualmente adverso en contra de las demandadas deben extenderse a estos.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la excepción previa propuesta por el censurante, se advierte que esta carece de prosperidad, como se explicará a continuación.

De entrada, debe precisarse que, respecto a la conformación de un litisconsorcio necesario en aquellos litigios cuya base sea un contrato de seguros y se accione directamente contra la aseguradora por temas relacionados con responsabilidad civil, existen dos posiciones académicas y jurisprudenciales claramente demarcadas, cuyos preceptos distan entre sí, respecto de su integración o no.

Frente a ello, es menester resaltar, en primera medida, que el régimen jurídico que rige la acción directa entre beneficiario y aseguradora ha sido establecido a través de lo versado en el artículo 1133 del Código de Comercio, que indica:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Con base en lo anterior, parte de la academia esgrime que de la literalidad del canon normativo precitado se deduce la carencia de necesidad de constituir un litisconsorcio con el asegurado, debido a la autonomía que posee el afectado para reclamar la indemnización perseguida a partir de la constitución o configuración del siniestro. Para el efecto, evalúese que:

“De la primera tesis es partidario el procesalista Hernán Fabio López Blanco, quien afirma que no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario por no existir una idéntica relación sustancial, ya que debemos cuidarnos en pensar que entre el asegurado (causante del daño) y aseguradora, existe, frente al damnificado y beneficiario un litisconsorcio necesario por cuanto no se presenta el requisito esencial estructurante de la figura, de identidad de relación sustancial, lo que se evidencia en que no existe comunidad de suerte, pues bien puede suceder que la aseguradora triunfe y que el damnificado, que no demandó al asegurado, inicie en su contra proceso ordinario, el que es posible precisamente por cuanto la sentencia del primer proceso no lo cobijó y por ende no generó efectos de cosa juzgada y en esa otra actuación obtenga decisión favorable, igualmente manifiesta el Dr. López que no se trata de obtener una sentencia en contra del asegurado sin su citación, circunstancia a todas luces ilegal, sino de demostrar la responsabilidad del tercero sin que necesariamente se le tenga que demandar y, obviamente, sin que se solicite sentencia condenatoria en su contra, y concluye el procesalista manifestando que cuando la víctima opta por demandar al asegurador y al asegurado se está conformando un litisconsorcio facultativo pasivo”¹².

En adición, puede vislumbrarse de igual forma que, de lo referido en el artículo de la legislación mercantil evocado no puede extractarse que, frente a las acciones judiciales directas exista una tarifa legal consistente en demostrar el siniestro para que pueda reclamarse el acaecimiento de la condición y su correspondiente indemnización. A su vez, del estudio realizado por el académico Hurtado Cataño, la Corte Suprema de Justicia, de manera implícita, comprende que la citación del asegurado a procesos como el aquí estudiado, no es de carácter necesario sino facultativo³.

En contraposición a lo anterior, otros tratadistas esgrimen la necesidad de constituir un litisconsorcio dentro de la acción directa entre el asegurado y la aseguradora, debido a que debe establecerse, como requisito *sine qua non* para su discusión, la responsabilidad de aquel en el acontecimiento del siniestro, por lo que la figura debe constituirse en pro de garantizarle el derecho a la defensa frente a lo que se le atribuye⁴.

Teniendo en cuenta entonces las posiciones traídas a colación, este estrado considera que, si bien es cierto que, al integrar al contradictorio al CONSORCIO ITT y a las sociedades que los componen, bajo la figura del litisconsorcio necesario, en aras de determinar la responsabilidad civil que a este le asiste en torno al incumplimiento sobre el cual soporta la entidad demandante sus pretensiones, lo cierto es que la invocación de la figura procesal tendría una serie de consecuencias y efectos frente al litigio que conllevaría a inseguridad jurídica respecto del asunto en debate.

Al respecto, el libelista deberá considerar que actualmente cursan dos procesos arbitrales entre la sociedad accionante y el CONSORCIO ITT y sus integrantes, los cuales son conocidos por el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, mediante los cuales

¹ Gaviria Alturo, Jairo Eduardo. El litisconsorcio en el ejercicio de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil. Ensayo Jurídico. Universidad de La Sabana. Especialización en Derecho de la Responsabilidad. 2012. Pp. 22-23. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10818/16580>

² En citación a lo considerado sobre el particular por López Blanco, Hernán Fabio, en: Comentarios al Contrato de Seguro. Quinta Edición. 2010. P. 410.

³ Esto a partir de lo analizado sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC8435-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez, por parte de Hurtado Cataño, Luis Felipe. El litisconsorcio en la acción directa no es necesario. Análisis jurisprudencia como trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. 2020. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/52565/EL%20LITISCONSORCIO%20EN%20LA%20ACC%C3%93N%20DIRECTA%20NO%20ES%20NECESARIO.pdf?sequence=1>

⁴ Según lo considera Bustos, John Fredy en: Aspectos Procesales del Seguro de Responsabilidad Civil. Editorial Temis S.A. 2015. P. 35, así como Robledo, Laura y Gaona, Tatiana en: Estudios sobre Derecho de Seguros: Homenaje al Profesor Andrés Eloy Ordóñez Ordóñez. Universidad Externado de Colombia. 2018. P. 325 y Ariza Sánchez, Diana en: La acción directa y el derecho de defensa del asegurado, en: Revist@ E-Mercatoria, vol. 18, n.º 1, enero-junio, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.02>.

se discute el presunto incumplimiento de este último respecto de las obligaciones contractuales plasmadas en el consenso firmado entre ellos.

Así las cosas, esta agencia judicial considera que, aun cuando podría integrarse el contradictorio como bien lo refuta el censurante, lo cierto es que, si bien se debatiera en el seno del presente proceso algún aspecto atinente al incumplimiento atrás denotado, ello iría en contravía de la seguridad jurídica, debido a la probable cosa juzgada que se genere sobre tal materia en los procesos arbitrales mencionados, al que se le antecede el pleito pendiente.

Ahora bien, debe resaltarse que, conforme se aludió atrás, el ordenamiento jurídico permite la acción directa en contra de las aseguradoras convocadas por parte de la sociedad demandante, sin necesidad de integrar al extremo pasivo al asegurado, por lo que de una u otra manera, el proceso iniciado y aquí analizado no soslaya sus derechos relativos a la defensa y contradicción, y más si los mismos se han ejercido dentro del trámite de los procesos de arbitramento suscitados en ese sentido.

Finalmente, téngase en cuenta que, pese a que podría invocarse al respecto la figura de la prejudicialidad o, incluso, el pleito pendiente, lo cierto es que la normatividad procesal que actualmente rige el ordenamiento jurídico nacional limita su alegación y correspondiente decisión a los procedimientos surtidos en segunda instancia, de conformidad con lo dictado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, por lo que no corresponde a este estrado en cualquiera de los estadios procesales adelantados en las presentes diligencias, el determinarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00117-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., erigidas bajo las causales denominadas como *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, comprendidas en los numerales primero y noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El inconforme argumenta que la controversia suscitada referente al presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato signado entre la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA y el CONSORCIO ITT y sus integrantes, está siendo dirimido por un tribunal arbitral adscrito a la Cámara de Comercio Internacional, por lo que los aspectos atinentes a este no pueden ser debatido en el seno de este proceso ni en la jurisdicción ordinaria. De la misma manera, alegó que, entendiendo que el decurso versa sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones consignadas en el consenso referenciado, atribuidas al CONSORCIO ITT, este debió haber sido integrado, junto con quienes lo componen, al trámite de marras bajo la figura del litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reparado por la sociedad aseguradora demandada, este estrado considera que lo alegado al respecto carece de vocación de triunfo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, en la presente etapa procesal, tanto LIBERTY SEGUROS S.A., como las llamadas en garantía TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, alegaron las mismas causales invocadas por el aquí censurante, este deberá estarse a lo dispuesto en los autos que resuelven las excepciones previas refutadas, por lo que deriva en su negación conforme lo ya explicado en las providencias de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, comprendidas en los numerales primero y noveno del artículo 100 del Código General del Proceso, propuestas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, Juez, in black ink. The signature is stylized and cursive, with a large loop at the beginning. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-**006-2017-00117-00**

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por las llamadas en garantía TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, erigidas bajo las causales denominadas como *“prescripción”, “falta de legitimación por activa respecto del incumplimiento del contrato”, “falta de legitimación por activa por no tener la accionante calidad de beneficiario del contrato de seguro”, “prejudicialidad”, “compromiso o cláusula compromisoria” y “falta de jurisdicción y de competencia”*.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista refuta que para el caso de marras se configuró la prescripción de la acción de reclamación en virtud del contrato de seguros, toda vez que desde el presunto incumplimiento que se alega como condición para el cobro de la indemnización perseguida sucedió hace más de 2 años. Adicionalmente, rebatió que el siniestro que se erige como base de la acción no puede dejarse de relacionar con la declaratoria del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que está sujeto a su determinación judicial; adujo entonces que al no hallarse involucrada en el contrato, la sociedad fiduciaria no tiene la legitimación para accionar, y más si no se ha cumplido la condición del contrato de seguros referente al incumplimiento. Por otro lado, alegó que la controversia suscitada entre el CONSORCIO ITT y la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA, se encuentra siendo dirimida por un tribunal de arbitramento adscrito a la Cámara de Comercio Internacional, por lo que existe, en primer lugar, prejudicialidad sobre el asunto aquí estudiado, así como, por las disposiciones contractuales que ello comporta, este estrado carece de competencia para abordar el tema en concreto.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas están abocadas al fracaso, como se expondrá a renglón seguido.

En primer lugar, el vocero judicial de las encartadas deberá tener en cuenta que las excepciones previas se circunscriben a lo que taxativamente se ha legislado sobre ellas en el Código General del Proceso. Para el efecto, deberá recordarse que las causales que las configuran se limitan a las contempladas en el artículo 100 de dicha obra legal, por lo que aquellas que se aleguen y no tengan fundamento en las allí mencionadas deberán ser denegadas.

Para el efecto, es deber de este despacho resaltar que parte de lo objetado por el libelista no se encuentra dirigido a rebatir yerros formales de los que adolezca la demanda interpuesta, sino que, por lo contrario, se abordan asuntos de fondo que no son debatibles a través del mecanismo interpuesto. Esto, en lo que respecta a fenómenos como la prescripción y la falta de legitimación sustancial.

Lo anterior es posible deducirlo a partir de la noción dada al concepto de falta de legitimación en la causa, expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien la aborda de la siguiente manera:

“[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)¹.

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción civil alude que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entra la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)².

Es de aclarar entonces sobre el tema, que existen dos acepciones del concepto de legitimación, por un lado, una procesal, que solo se refiere a la aptitud legal que la normatividad confiere a ciertas personas para incoar la acción (activa), o para ser legítimo contradictor (pasiva), en las que se exige su prueba desde la misma demanda, y no a las condiciones sustanciales necesarias para una sentencia favorable, que solo se dilucidan en la sentencia que finiquite la instancia y que corresponde a la legitimidad sustancial. Solo la primera podría ser considerada como una falla formal de la demanda, susceptible de excepción previa por la vía de la ineptitud de la misma. Así, verbi gracia, el proceso de divorcio solo puede ser debatido frente a los cónyuges, el divisorio entre quienes figuren como comuneros, circunstancia que difícilmente se evidencia en procesos declarativos comunes, en donde la amplitud de las pretensiones, hace que el derecho de fondo debatido, deba ser resuelto en el fallo final, y sin que pueda el juzgador, so pretexto de que se trata de una excepción previa, determinar de antemano la existencia o no del derecho, pues este ya corresponde a la mencionada legitimación sustancial, que es la que se determina en la sentencia, donde se dilucida si la parte actora tiene el derecho pretendido y por ende la legitimidad para reclamarlo. No sobra resaltar, que cuando la prueba de la calidad es

¹ Tomado de Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

² Ibid.

necesaria para la válida integración del contradictorio, como cuando se cita a un heredero determinado o sucesor, ahí sí se trataría de un asunto formal que puede debatirse por la vía previa, pero que no corresponde al caso que nos asiste.

Con base en lo citado en precedencia, se deberá comprender que la falta de legitimación en la causa por activa alegada en el caso de marras se relaciona íntimamente con las pretensiones que fueron elevadas a través del escrito genitor y su prosperidad, siendo estos dos aspectos los que, sumados a otros, serán objeto de estudio de fondo en el asunto en concreto, sin que, como ya se dijo, el medio defensivo aquí analizado sea el idóneo para contrariar lo pretendido con la acción incoada, toda vez que existe la etapa procesal en la cual se examinará el fondo del asunto.

Así mismo ocurre con lo atinente a la prescripción de la acción del epígrafe. Téngase en cuenta entonces que la alegación frente a circunstancias que pueden ser consideradas como prescriptivas dentro de un proceso judicial debe realizarse siempre por vía de excepción de mérito. Habrá de considerarse que el artículo 100 del Código General del Proceso, no contempla en el ordenamiento actual, la prescripción como una de las causas para ser tratadas a través de excepciones previas. En ese orden de ideas, no puede entenderse que los reparos sustentados a partir de tales razones se hallan planteado de esa manera, no al menos a través de los medios aquí sujetos a resolución, cuyos preceptos, según se ha contemplado en la normatividad, se dirigen a controvertir aspectos netamente formales de la demanda, avizorando que la prescripción, según lo versado en la norma, guarda estrecha relación con el fondo del asunto a dirimir.

Ahora bien, dejando de lado la negativa a los medios exceptivos previos atrás abordados, sí resulta procedente analizar las alegaciones erigidas por el libelista, referentes a la prejudicialidad frente a la controversia aquí suscitada y a la existencia de una cláusula compromisoria para dirimirla, junto a la presunta falta de competencia y jurisdicción que ello conlleva.

En primer lugar, el impugnante deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en el cual se resolvieron las excepciones previas planteadas por LIBERTY SEGUROS S.A., y donde se analizó la figura aquí invocada. Si bien es cierto que la prejudicialidad guarda relación con la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual fue denominada como “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, esta no puede equipararse a la figura establecida en el artículo 161 de la misma obra legal.

En ese sentido, deberá tenerse en cuenta la literalidad de la causal, la cual exige, sin posibilidad de variaciones, que las mismas partes se vean envueltas en un litigio idéntico al aquí abordado, condiciones que no se avizoran integralmente en el caso de marras. Recuérdese entonces que la controversia que actualmente conoce el tribunal de arbitramento adscrito a la Cámara de Comercio Internacional, se gestó entre el CONSORCIO ITT y sus integrantes y la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA, sin que sea oponible su existencia a las acciones que pudieran adelantarse en contra de las aseguradoras encartadas en el presente decurso, esto debido a su ausencia en el contrato que se considera como incumplido, y a que su sustento radica en el contrato de seguros pactado entre los

consorciados y estas últimas, cuyas prerrogativas, si bien tienen una clara relación con el otro consenso, distan entre sí.

Partiendo de tales elucidaciones, tampoco se estima procedente lo refutado respecto de la cláusula compromisoria, así como de la causal invocada como falta de competencia y de jurisdicción, ya que como argumento central se erige que lo concertado en ese aspecto cobija solamente a los firmantes del contrato garantizado con las pólizas de seguro base de la acción, sin que en la relación contractual originada entre la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA y el CONSORCIO ITT, hubiera mediado la voluntad de las compañías aseguradoras demandadas de dirimir los conflictos que surgieren a partir de las reclamaciones de las mentadas pólizas por el mecanismo arbitral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “prescripción”, “falta de legitimación por activa respecto del incumplimiento del contrato”, “falta de legitimación por activa por no tener la accionante calidad de beneficiario del contrato de seguro”, “prejudicialidad”, “compromiso o cláusula compromisoria” y “falta de jurisdicción y de competencia”, propuestas por las llamadas en garantía TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, atribuibles a cada uno de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 41 del 12-abr-2023

(4)